



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ocupación de camino público / Inactividad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1968/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de diversas ocupaciones y cierres de un camino público de su titularidad, denominado Camino del XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, dicha vía de comunicación de dominio público habría sido cortada por particulares en algunos puntos, con vallas o cierres ganaderos, impidiendo así el uso público de la misma, sin que desde esa entidad local se haya tomado medida alguna para garantizar el uso común y general de esta vía de comunicación, poniendo fin a las ocupaciones denunciadas.

Con el fin de esclarecer la situación, se solicitó información a ese Ayuntamiento, el cual, en el informe evacuado, viene a sostener que es falso que el camino esté cortado en numerosos puntos y que se produzca una ocupación de esta vía por parte de particulares. Explica que se trata de un camino de concentración parcelaria configurado como fondo de saco, con acceso a varias parcelas y un ensanche al final que permite el giro de vehículos agrícolas.

Según la versión municipal, en el año 2009 un propietario solicitó autorización para cerrar una parcela desde un mojón concreto, precisamente la parcela que se sitúa en el final del camino municipal y el Pleno acordó no oponerse, condicionando la actuación a que se dejara un espacio suficiente para maniobrar, sin que el Consistorio asumiera coste alguno. Desde entonces —afirma— la situación no se ha modificado.

Por su parte, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a la que también solicitamos información durante la tramitación de este expediente, ha confirmado que el camino fue ejecutado dentro de las obras de infraestructura rural de esta zona de



concentración parcelaria, y que fue formalmente entregado al Ayuntamiento en 2009, con el correspondiente compromiso municipal de recibir y conservar las obras.

A la vista de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.

La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), se refiere en su artículo 6 a los principios relativos a los bienes y derechos de dominio público.

Así, indica que la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustarán a los siguientes principios:

- Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.
- Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.
- Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de las razones de interés público debidamente justificadas.
- Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo.
- Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad.
- Identificación y control a través de inventarios o registro adecuados
- Cooperación y colaboración entre las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre dominio público.

El Ayuntamiento de XXX está obligado al efectivo cumplimiento de estos principios básicos en la gestión de sus bienes públicos, entre los que se encuentran los caminos, debiendo actuar con diligencia para garantizar que estas vías de su titularidad puedan ser destinados al uso público previsto [Art. 6 b) y e) LPAP].

Lógicamente, la consideración de los caminos como bienes de dominio público impide que puedan ser ocupados, total o parcialmente, y también que su trazado pueda ser alterado sin la tramitación del oportuno expediente administrativo; expediente que, en su caso, debe venir a justificar la desafectación parcial de un tramo del camino o el cambio de su trazado, conforme a la normativa aplicable y siempre desde el respeto del interés general.



Plano suprimido en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Plano aportado por el Ayuntamiento-

En el caso analizado se reconoce por el Ayuntamiento que se autorizó el cierre de una finca (XXX), cierre que ha afectado al tramo final del Camino del XXX que penetra en dicha finca varios metros, dibujando una especie de “manga” que, en su parte final, cuenta un espacio para detenerse o para facilitar las maniobras de los vehículos que por allí transiten.

Desconocemos las razones que originaron que en su momento se optara por este trazado y disposición del camino, aunque suponemos que vendría motivado por las características del terreno, ya que hemos observado que otras vías rurales de la misma zona mantienen esta misma disposición (por ejemplo en el Camino de la XXX).

En cualquier caso, la totalidad del camino, incluido el tramo que desde el año 2009 permanece cerrado, es un bien de dominio público y por ello, debe estar destinado al uso común y general por parte de todos los ciudadanos.

Como sabe, tanto la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), como el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), atribuyen a los Ayuntamientos no solo la potestad, sino la obligación de proteger y conservar los bienes que integran su patrimonio (arts. 68.1 LBRL y 9.2 RBEL), por lo que deben impedir cualquier ocupación o alteración que no esté amparada por el correspondiente título jurídico habilitante.

La autorización concedida por el Pleno en 2009 para cerrar parte de la parcela, aun condicionada a la habilitación de un espacio de giro en el camino controvertido, supuso de facto una modificación del trazado y de la configuración del camino. Tal alteración no puede considerarse jurídicamente válida sin la tramitación del procedimiento específico previsto para la alteración de los bienes de dominio público (artículo 8 y concordantes del RBEL). Dicho procedimiento exige:

La incoación de expediente con informe técnico y jurídico.



La acreditación de que la alteración no perjudica el uso general.

La apertura de un período de información pública y audiencia a los interesados.

La aprobación por el Pleno municipal y, en su caso, la inscripción en el Inventario de Bienes.

Mientras no se complete este procedimiento, el cierre parcial y la supresión del tramo final del camino carecen de la cobertura jurídica necesaria, resultando exigible su revisión para garantizar, así, la integridad física y el mantenimiento de la funcionalidad de toda la vía.

Por último, debemos recordar que el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, impone a las Administraciones Públicas la obligación de resolver expresamente todos los procedimientos, y que la ausencia de respuesta motivada ante las solicitudes o denuncias ciudadanas planteadas en este caso, que se han reiterado durante varios años, supone un funcionamiento anormal de la Administración que vulnera el principio de buena administración reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, se revise la situación física y jurídica del denominado Camino del XXX, singularmente del tramo al que se refiere la queja, adoptando las medidas pertinentes para que se retiren los cierres instalados y pueda servir, íntegramente, al uso público al que se encuentra afecto.

SEGUNDA: Que en su caso, y si existe un interés público en la alteración del trazado de este camino, se tramite el correspondiente expediente de alteración y/o desafectación, siguiendo para ello el procedimiento al que se ha hecho referencia *ut supra*.

TERCERA: Que en adelante y ante cualquier denuncia vecinal sobre ocupaciones, cierres o alteraciones de caminos públicos, se garantice una respuesta escrita y motivada a las solicitudes que se presenten, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, garantizando así el derecho de los ciudadanos a obtener una resolución sobre sus peticiones, y evitando situaciones de indefensión o inseguridad jurídica, contrarias también al principio de buena administración.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).